

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Noviembre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

DEL

Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA Ó PRIMERA INSTANCIA

Art. 60. La tramitación de los expedientes que hayan de resolverse en única ó primera instancia se ajustará a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 61. Recibida que sea la reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá a ella, pidiéndolo en su caso a la oficina en que se halle, el expediente ó documento donde se hubiere dictado el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 62. La primera solicitud y los documentos que a ella acompañe el interesado serán extractados en el plazo de ocho días, ó en el de quince si se hubiese de extraer también algún expediente.

En las dependencias de la Administración provincial se podrá prescindir del extracto, uniendo a la solicitud, por medio de la oportuna diligencia, todos los documentos y antecedentes en el plazo primeramente citado.

Art. 63. Si el reclamante presentara pruebas para justificar su derecho ó se hicieran éstas precisas a juicio del funcionario instructor del expediente, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de algún documento, el Jefe que dirija la tramitación, a propuesta de aquél, dispondrá que se practiquen, señalando al efecto un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se emitiese algún informe ó se hiciese un reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará esta prueba, con audiencia de la parte interesada, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que algunas de las pruebas acordadas se hicieran imposible por causas ó accidentes de fuerza mayor ajenos a la acción administrativa ó a la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Siempre que se trate de calificación ó de clasificación de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y sellada autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 64. Si se estimase que la resolución del asunto pudiera afectar a un tercero, se dará audiencia a éste durante el término de cinco días, en que tendrá de manifiesto lo actuado, a fin de que pueda alegar lo que estime conveniente.

Art. 65. Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto a los interesados para que en el plazo de diez días aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren oportunos. Con alegación ó sin ella, transcurrido dicho plazo, se emitirá informe en el improrrogable de quince días, formulando la propuesta de resolución, y se hará entrega del expediente a la Autoridad que la haya de dictar. Si dicha Autoridad acordara la ampliación de las actuaciones ó que emita informe alguna otra dependencia, el plazo para efectuarlo no podrá exceder de otros quince días.

Art. 66. Los acuerdos de trámite se dictarán por el Jefe que dirija la tramitación en el plazo de tres días, y en el de

quince prestará su conformidad ó consignará su parecer contrario á la propuesta de resolución definitiva, y presentará al despacho el expediente. La resolución de éste se dictará en otro plazo igual desde la fecha del último informe.

Art. 67. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de quince se dejarán hechas las notificaciones.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 68. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas y de las que adopten las Juntas arbitrales y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Ministro de Hacienda, según lo determinado en los artículos 56 y 57, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interpongan en el citado plazo.

Art. 69. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiera dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquella á quien corresponda resolverlo.

Art. 70. En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, éste acompañará una copia del recurso, que será entregada á aquél, para que en el plazo de cinco días pueda alegar lo que estime conveniente ante la Autoridad que conozca de la apelación.

Art. 71. Cuando ésta se interponga directamente ante el Ministro ó ante algún Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que hubiera dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recurso, en unión del expediente, á la superior, en el plazo de los ocho días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 72. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de quince días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 73. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de veinte días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor, ajeno á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impedian.

Practicadas las pruebas en el plazo señalado, se hará el extracto de ellas en el expediente, y se pondrá éste de manifiesto al interesado, según lo dispuesto en el art. 65, procediendo después con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo.

Art. 74. Cuando la resolución del expediente corresponda al Ministro, podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término para emitirlos no podrá exceder de un mes. Si fuera preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 75. La resolución del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los quince días siguientes al del último informe.

Art. 76. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Subsecretaría ó Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el

plazo de quince días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 77. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para las de primera instancia.

CAPÍTULO XI

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 78. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando dos Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 79. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 80. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias á los Directores generales del Ministerio.

Art. 81. El Delegado de Hacienda que estimase pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoya.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 82. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado dentro del plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que debe conocer lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así y lo comunicará en el término de quince días al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 83. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera declinar el conocimiento de un asunto lo hará saber á aquella á quien crea competente y al interesado, para que en el término de quinto día aleguen lo que se les ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones continuara considerándose incompetente, lo providenciara así y lo comunicara á la Autoridad en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Art. 84. Si la Autoridad á quien se someta el asunto entendiéndose también que no es competente, lo participará sin más trámite á la inhibida, y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 85. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se admitirán á los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestión de competencia, las alegaciones que presenten.

La Autoridad á quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de quince días resolución definitiva, que causará estado.

Art. 86. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general del ramo á que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 87. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 88. En las competencias que se tramiten en las oficinas provinciales se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores, á la Dirección general de lo Contencioso,

Art. 89. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con la siguiente modificación:

En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes a la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 90. La facultad de provocar competencias a los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde a los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo a lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 91. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO XII

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Art. 92. Se consideran incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran a la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas ó entablar los recursos, negativa ó demora en darles curso, admisión de pruebas, y, en general, todas aquellas que se relacionen con el asunto principal ó la validez del procedimiento.

Art. 93. Los Jefes de las dependencias que tramiten los expedientes rechazaran de plano los incidentes que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior. Contra este acuerdo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al tiempo de resolver el recurso de apelación sobre el fondo del asunto y, en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 94. Siempre que la cuestión que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 95. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la índole de aquél pueda embarazarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitación del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos, se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto principal.

Art. 96. La tramitación de los incidentes a que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará también a las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos a la mitad del plazo señalado para cada trámite.

Art. 97. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando a los interesados ó causa habientes para que puedan comparecer, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, a sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 5.º de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en éste otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración a llamar a los causa habientes del fallecido que no sean los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará a llamar a los causa habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una pueba importante, ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos si lo hubiera tenido fuera de ella.

En tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 98. Las cuestiones de personalidad a que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE QUEJA

Art. 99. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas ó de que éstas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 100. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interpongan.

Art. 101. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 102. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá a informe de éstos, concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe a alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de quince días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente, recaerá resolución dentro de otros quince días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 103. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará siempre la formación del expediente gubernativo dispuesto en el art. 114, y anulará el trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando a salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal. Dicha resolución causará estado y terminará la vía gubernativa en cuanto a este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 104. Los recursos extraordinarios de queja serán tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría a la de aquel contra quien se dirija la queja.

CAPÍTULO XIV

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 105. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 106. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresada a interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 107. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de dos meses, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne. El

recurso se resolverá por el Ministro de Hacienda, en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administración provincial.

Art. 108. El Interventor general de la Administración del Estado y los Interventores de Hacienda en las provincias serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

CAPÍTULO XV

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Art. 109. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 110. El término para interponer los particulares el recurso contencioso sera, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente á la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si el interesado residiere en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo serán también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescripta la acción Administrativa.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS

Art. 111. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia dirigida al Ministro.

Art. 112. Los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 113. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonación de multas, no se dará recurso de ninguna clase.

CAPÍTULO XVII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS

Art. 114. Siempre que las Autoridades llamadas á resolver los expedientes observen demora en la tramitación de éstos ó infracción del procedimiento, dispondrán que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquier naturaleza cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 115. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe inmediato del funcionario contra quien se dirija, y con sujeción á las reglas contenidas en la disposición 13.ª del reglamento de la Inspección general de la Hacienda pública de esta fecha.

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán instruidos por los funcionarios de la Inspección general.

Art. 116. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14, y en general todas las faltas que cometan los funcionarios de Hacienda, no organizados por disposiciones especiales, se castigarán según la importancia y gravedad de aquéllas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de sueldo por quince días.
- c) Suspensión de sueldo por un mes.
- d) Separación definitiva del servicio.

Art. 117. Las correcciones señaladas con las letras (a) y (b) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se hayan de aplicar á funcionarios de la Administración provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependen-

cia; por los Directores generales y el Subsecretario respectivamente, si se tratase de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda, cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 118. Las correcciones señaladas con las letras (c) y (d) serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 119. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspensión de cualquiera de los funcionarios sujetos á su autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieren para adoptarla.

Art. 120. Contra los acuerdos imponiendo correcciones disciplinarias no se dará recurso alguno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquellos estuviesen concluidos y pendientes sólo de fallo, procederá á dictarlo desde luego la Autoridad á quien corresponda con arreglo á este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas que se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta 8 Septiembre 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL del día 11 del corriente, se ha publicado una Real orden del Ministerio de la Gobernación, referente á evitar la frecuencia con que ocurren en las obras urbanas accidentes que muchas veces cuestan la vida á desgraciados obreros.

En dicha Real orden se dan instrucciones claras y precisas á fin de evitar tales accidentes.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes cumplan y hagan cumplir lo dispuesto en la citada disposición, con el fin de evitar responsabilidades que estoy dispuesto á exigir en el caso de incumplimiento de lo que se dispone, esperando den cuenta á este Gobierno de provincia del enterado de la indicada Real orden y de esta circular.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

Minas.

En el expediente de registro para la mina «San Justo», sita en Tiermas, y en virtud del escrito presentado por D. Alejandro Aznárez, vecino de Tiermas, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la adjunta instancia de D. Alejandro Aznárez, vecino de Tiermas, por la que renuncia al registro de las veinte pertenencias que solicitó para la mina «San Justo», sita en Tiermas, vengo en admitir la expresada renuncia, y declarar sin curso y fenecido el expediente y franco y registrable el terreno, ordenando que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y que se devuelva al interesado el depósito que constituyó para atender á los gastos de demarcación»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

En el expediente de registro para la mina «Guadalupe», sita en Tabuena, y en virtud del escrito presentado por D. Gaspar Otegui, vecino de Borja, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la adjunta instancia de D. Gaspar Otegui, vecino de Borja, por la que renuncia al registro de las seis pertenencias que solicitó para la mina «Guadalupe», sita en Tabuena, vengo en admitir la expresada renuncia, y declarar sin curso y fenecido el expediente y franco y registrable el terreno, ordenando que se publique esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL y que se devuelva al interesado el depósito que constituyó para atender á los gastos de demarcación».

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Cédulas personales.—Circular.

La Administración de Contribuciones hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que durante todo el actual mes, y los quince días primeros de Diciembre, deben proceder á la formación del padrón de cédulas personales para 1903, al efecto de tenerlo terminado y entregado en esta dependencia, por duplicado y con su correspondiente lista cobratoria, antes del 16 de Diciembre próximo, con las formalidades prevenidas en los artículos 26 y 27 de la vigente instrucción de 27 de Mayo de 1884; debiendo acompañar las certificaciones de exposición al público y recargo municipal acordado, y un resumen detallado, valorando las cédulas de cada clase, las cuales siguen recargadas con el 30 por 100 transitorio. Las hojas declaratorias quedarán en poder de los respectivos Ayuntamientos.

Esta oficina se halla dispuesta á emplear el rigor que fuese necesario con cuantos retrasen el cumplimiento de éste servicio, imponiendo multas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberles.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

La disposición que entraña el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 del Ministerio de Instrucción pública, en lo referente a la inspección higiénica de las escuelas, la estima la Dirección general de Sanidad de importancia grande, porque atiende á una de las mayores necesidades que se advierten en nuestro país, donde cuanto se refiere á la pue-

ricultura y defensa de la niñez contra las enfermedades contagiosas está muy atrasado.

Pero no basta que la Superioridad señale importantes servicios, sino que es necesario que luego se realicen convenientemente, para lo cual se requiere que los funcionarios á quienes se encomienda su cumplimiento se penetren de la trascendencia que tienen y metodicen la manera de efectuarlos, pues de no hacerlo así resulta que, en vez de ser aquéllos un motivo eficaz de adelanto y de mejora, se convierten en una molestia creada por la Administración pública, cuando no en pretexto para odiosas exacciones que perjudican á las clases que pagan y favorecen á quienes cobran, sin beneficio para la sociedad.

Algunos informes que hemos visto redactados por señores Subdelegados acerca del punto referido, nos han probado que cuando menos hay entre estas autoridades quienes no se han penetrado bien del alcance de la inspección que les ha sido encomendada, y si la plausible y concienzuda información redactada por el distinguido Cuerpo de Subdelegados de Barcelona, elevada al Ministro de Instrucción pública, acerca del juicio sintético deducido de su inspección, y de la cual dió traslado a la Dirección general de Sanidad, no hubiera satisfecho cumplidamente a ésta, demostrando que existen en la clase médica quienes comprenden y procuran conseguir todo el alcance de la nueva función que les ha sido encomendada por dicho Real decreto, hubiera la Dirección temido, con verdadero sentimiento, que la carencia de costumbres de estas inspecciones y los procedimientos rutinarios, hicieran fracasar una de las más plausibles y bienhechoras previsiones á que desea servir al mencionado Real decreto.

Mas sea de esto lo que quiera que sea, supuesto la Dirección general de Sanidad tiene el deber de fijar la atención de quien corresponda sobre la importancia de sus ministerios higiénicos y sanitarios, y en la medida de sus recursos y facultades ayudar siempre al mejor desempeño de los mismos, gustosa cumple lo que acerca del particular se le ordenó por Real orden de 6 de Septiembre último, a saber: publicar un modelo de certificados sobre la higiene de los establecimientos de enseñanza, para que á él se ajusten los que suministren los Subdelegados, en cumplimiento del Real decreto de 1.º de Julio del corriente año.

La certificación que deben dar los Subdelegados sobre el estado higiénico de las escuelas que inspeccionen, no será un documento cuya fórmula, por lo rutinaria, haga entender practico su autor un examen ligero, y tuvo una inconsciencia de la misión realizada, sino que debe acreditar que el profesor médico ha comprendido bien el alcance de su obra, y ha procurado examinar los motivos fundamentales que determinan las buenas ó malas condiciones del establecimiento de enseñanza examinado.

Debe, por lo tanto, cuando menos, comprender los siguientes fundamentales puntos:

- I. Condiciones generales del edificio.
- II. Condiciones de las salas de clase.
- III. Condiciones de las dependencias complementarias; y
- IV. Mobiliario escolar.

Cada una de estas materias ó divisiones fundamentales ha de abarcar motivos secundarios, por ejemplo:

I.—Condiciones generales del edificio.

Tratará del

1.º *Emplazamiento y alrededores del edificio escuela.*—No es igual que la escuela esté en sitio de población acumulada, sin luz y sin ventilación, que en lugar espacioso, rodeada de vías anchas, plazas, parques; en el centro, que en la periferia de la ciudad; junto á focos palúdicos ó cementerios, que junto á lugares sanos; en partes altas, que en partes bajas; sobre terreno húmedo, impermeable, que sobre terreno seco, permeable.

2.º *Orientación del edificio.*—Interesa mucho que donde han de juntarse y permanecer muchas horas los niños, sea lugar bien orientado, al Mediodía, soleado, que proporcione calor, luz y medios de depuración natural.

3.º *Dimensiones de la escuela.*—Conviene que los establecimientos sean grandes, dispongan de espacio y no se limiten á emplazamientos reducidos, donde sea inevitable la acumulación con sus malas consecuencias.

II.—Condiciones de las salas destinadas á clase.

1.º *Capacidad.*—Se apreciarán las dimensiones, ó capacidad, de la sala con relacion al número de alumnos, y á las condiciones de ventilación, calculando desde 5 me-

tros cúbicos por individuo, y 1.50 metros cuadrados de superficie. Debe advertirse que cada niño necesita 10 metros cúbicos de aire por cada hora de clase. No se debe exceder de 40 a 50 discípulos por aula.

2.º *Ventilación.*—Debe haberla contrapuesta, evitando los fondos de saco: debe señalarse la existencia de procedimientos de renovación lenta del aire, siendo escasa la baja y abundante la alta, para que se realice por cima de la cabeza de los niños.

3.º *Iluminación.*—Debe apreciarse la de luz natural, bien orientada y lateral izquierda, y la artificial, prefiriendo los reflectores a distancias tales de la cabeza de los niños (de 1.30 metro á 1.50) que no la caliente, y, mejor aún, las lámparas incandescentes de Edison.

4.º *Calefacción.*—La mejor es la de una buena orientación y, después, la calefacción de chimenea. Las estufas de fundición son malas, porque se enrojecen y producen óxido de carbono. Las de cerámica son preferibles.

Los suelos deben ser abrigados y secos, para prevenir enfriamientos y humedades de los pies; la madera encerada ó preparada con dos ó tres capas de aceite de lino hirviendo, preparación poco costosa y que se pueda renovar dos veces al año, es la mas conveniente. El roble es preferible al pino.

5.º *Muros.*—Pueden ser encalados, que permiten renovación frecuente de aire, ó encharolados, pintados al óleo, que consisten lavados ó limpiezas antisépticas. Los encharolados, haciendo mas impermeable los muros, limitan la respiración á través de la pared y demandan mas amplitud en la ventilación franca causada por aberturas.

III.—Dependencias complementarias.

1.º *Retretes y urinarios.*—Esta dependencia es muy principal y se deben examinar las condiciones de aislamiento con el alcantarillado, ó poza negra, el sistema de evacuaciones, las provisiones honestas de los lugares, las evaporaciones de ellos, la limpieza....., etc.

2.º *Pacios y parques de recreo.*—Conviene examinar su amplitud y condiciones de salubridad.

3.º *Dependencias accesorias.*—Se examinarán el cuarto de abrigos ó guardarropas, para observar si las prendas están sueltas, ó sobrepuestas las de unos niños a las de otros; los dormitorios y lavabos para apreciar el completo aislamiento, para impedir que las enfermedades se propaguen por contagio, siendo frequentísimo esto en las de la vista, que causan esas oftalmías epidémicas de los asilos y colegios de internados sucios y mal higiénicos...

IV.—Mobiliario escolar.

1.º Es principalísima parte que asiento y pupitre correspondan á las conocidas precauciones señaladas en los tratados de higiene escolar, para evitar actitudes viciosas obligando á que el alumno este aislado, recto el cuerpo, sentado sobre ambas nalgas, sin inclinaciones laterales, doblados los muslos en ángulo recto sobre el tronco, las piernas sobre el muslo, correspondiendo la arista del pupitre a la altura del hueco epigástrico, y la tabla de aquel ligeramente inclinada.

Procede examinar también las condiciones tipográficas de los libros, el material de enseñanzas, cuadros, encuadros....

V.—Juicio general del establecimiento.

El conjunto de estas observaciones se debe resumir en un juicio último, que debe expresar con laconismo la *calidad* higiénica: buena, regular, mediana, ó mala, del colegio y los defectos principales que se hayan observado, para remediarlos, si fuere posible, ó para formular una condena absoluta si careciesen de remedio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Hoja modelo de certificados higiénicos.

INSPECCIÓN HIGIÉNICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Don _____, Subdelegado (ó titular) de _____ ha inspeccionado el colegio de _____

I.—CONDICIONES GENERALES DEL EDIFICIO

- 1.º Emplazamiento y alrededores.
- 2.º Orientación del edificio.
- 3.º Dimensiones de la escuela.

II.—CONDICIONES DE LAS AULAS

- 1.º Capacidad.
- 2.º Ventilación.
- 3.º Iluminación.
- 4.º Calefacción.
- 5.º Muros y paredes.

III.—DEPENDENCIAS COMPLEMENTARIAS

- 1.º Retretes y urinarios.
- 2.º Pacios y parques.
- 3.º Dependencias accesorias.

IV.—MOBILIARIO ESCOLAR

- 1.º Mesas y asientos.
- 2.º Libros.

V.—JUICIO GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO

Lo que certifico en

á de de

EL PROFESOR

SECCION SEXTA

El reparto de la matrícula que ha de regir para el próximo año de 1903, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sádava 10 de Noviembre de 1902.—El Alcalde ejerciente, Alejandro Soteras.

D. Leopoldo Camón, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Figueruelas:

Certifico: Que en el presupuesto ordinario aprobado para el año 1903 por la Junta municipal, aparece en el capítulo 9.º, art. 6.º, una cantidad consignada para cubrir el déficit que resultó en dicho presupuesto de 1.789 pesetas 68 céntimos, cuya cantidad, según acuerdo de la expresada Junta, ha de enjugarse con arbitrios extraordinarios, según la tarifa siguiente:

Especies.	Unidad.	PRECIO medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'50	142.686	713'43
Leña.....	100	4	1	107.625	1.076'25
TOTAL.....					1.789'68

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos en la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente certificación, visada por el Sr. Alcalde, en Figueruelas á 6 de Noviembre de 1902.—Leopoldo Camón.—V.º B.º—El Alcalde, Justo Ordóñez.

Los repartos de rústica y urbana para 1901, se hallan de manifiesto por ocho días.

Bujaraloz 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Rosal.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado arrendar el arbitrio de pesas y medidas; para lo cual, la primera subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las diez, y caso de no haber postor, se celebrará la segunda diez días después, á la misma hora.

Bujaraloz 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Rosal

Acordado el arriendo á venta libre para satisfacer el cupo de consumos en el año 1903, se celebrará la primera subasta el día 22 del actual; si no die-

se resultado, la segunda en 3 de Diciembre próximo, y si tampoco hubiera licitadores, tendrán lugar las del arriendo á la exclusiva los días 12, 21 y 30 del propio mes, conforme con lo dispuesto en el reglamento y pliegos de condiciones.

Bujaraloz 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Rosal.

Habiéndose rectificado el presupuesto ordinario y expediente de arbitrios extraordinarios de este pueblo, para el año 1903, queda el último de dichos documentos expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya tarifa de gravamen y artículos que han de ser objeto del mismo, se detallan á continuación:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilogs	Pesetas.	Ptas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja de cereales....	100	0'03	0'60	171.250	1.027'50
Leña de todas clases.....	100	0'02	0'45	205.000	922'50
TOTAL.....					1.950

Lo que se anuncia en cumplimiento de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 11 de Febrero de 1893.

Castiliscar 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Angel Sánchez.

Por término de quince días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

La matrícula industrial.

Los repartos de contribución de rústica y urbana; y

El padrón de cédulas personales: todo para el año 1903, á los efectos de reclamación.

Berdejo 10 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, P. O., Pedro Molinos, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallarán expuestos al público, á los efectos legales, y á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, los documentos siguientes, para el año 1903:

1.º La matrícula industrial, por término de diez días.

2.º El padrón de cédulas personales, por el de ocho.

Tosos 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Eduardo Cardiel.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Pina.

D. Mariano García Puente y Abellán, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina:

Por el presente cito y llamo á dos jóvenes de

veinte á veintidós años de edad, al parecer andaluces, que vestían: el uno, chaqueta ó blusa negra, pantalón claro de pana y gorra, y el otro, americana de color, pantalón de pana claro y gorra negra, y llevaba un pañuelo con ropa en la mano; los cuales pasaron entre cuatro y media y cinco de la tarde del 16 de Octubre último por las inmediaciones de la casilla número 24 de la vía férrea de Zaragoza á Barcelona, término de Quinto, y preguntaron á la casillera que se hallaba lavando en el río Ebro, qué distancia había al pueblo más próximo; para que comparezcan ante este Juzgado, sito en el ex-convento de San Francisco, dentro de los diez días siguientes á la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre robo en la ermita de Matamala, término de dicho pueblo de Quinto; previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pina de Ebro á 4 de Noviembre de 1902.—Mariano G. Puente.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Elíseo Subiza Castro, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería Galicia, número 19 y Juez instructor del expediente formado contra el soldado de la segunda compañía del segundo batallón de este regimiento, Roberto Vicente Réula, por la falta grave de primera deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Roberto Vicente Réula, soldado del regimiento infantería Galicia, número 19, hijo de Juan y de Teodora, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo, ayuntamiento de Zaragoza, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de San Pablo, soltero, de dieciocho años de edad, estudiante; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas negras, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y de estatura un metro 633 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en el castillo de la Aljafería, cuartel del Príncipe Alfonso, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por disposición del Excmo. señor Capitán general de esta Región; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa el regimiento infantería de Galicia, número 19, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 30 de Octubre de 1902.—El Comandante Juez instructor, Elíseo Subiza.

D. Manrique López Hargrave, primer Teniente segundo Ayudante del regimiento lanceros del Rey, primero de caballería y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del propio Cuerpo para incoar la causa seguida contra el soldado del mismo Ramón Bernad Giral.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ramón Bernad Giral natural de Benjau, provincia de Huesca, hijo de Ramón y de Isabel, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro y 683 milímetros, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa el regimiento lanceros del Rey primero de caballería en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden superior se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al expresado cuartel, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1902.—Manrique López Hargrave.

D. Francisco Barla Badosa, primer Teniente del regimiento infantería Galicia, número 19.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del mismo Joaquín Garcés Falceto, de oficio escultor, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, y cuyas señas son: pelo castaño, ojos pardos y nariz regular, usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente exhorto llamo, cito y reemplazo á dicho individuo, para que en término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel del Príncipe Alfonso; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Príncipe (Zaragoza), y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Huesca y Zaragoza.

En Zaragoza á 5 de Noviembre de 1902.—El primer Teniente Juez instructor, Francisco Barla.

IMPRESA DEL HOSPICIO